

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX V

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE JUNIO DE 1989

No. 21,317

### CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 17 de junio de 1988

### AVISOS Y EDICTOS

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DICTASE UN FALLO

MAGISTRADO PONENTE:  
RAFAEL A. DOMINGUEZ

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por E.R.S.A. contra la Sentencia PJ-1 de 30 de abril de 1985, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO. PANAMA  
Diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

#### VISTOS:

ERSA, S.A., mediante apoderado judicial promovió ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, demanda de Inconstitucionalidad contra la Sentencia PJ-1, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, fechada 30 de abril de 1985 y que guarda relación con la acción laboral José Barrera vs ErsA, S.A.

El mandatario de la parte accionante en esta demanda se expresó (fs. 17-25) así:

LA PRESENTE DEMANDA SE ENMARCA ASI:

I— PARTE ACTORA:

Lo es la sociedad ERS A, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 003007, Rollo 000117, Imagen 0542, de la Sección de Micropeculia (Mercantil) del Registro Público.

Esta parte actora es representada

en esta ocasión por el suscrito: Licdo. CARLOS A. VASQUEZ A., cuyas generales ya fueron expuestas.

II— TRANSCRIPCIÓN DEL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El acto que se impugna y pedimos sea declarado como inconstitucional por esa Augusta Corporación está identificado como la Sentencia PJ-1 de 30 de abril de 1985 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 y cuya parte resolutive dice:

"Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Injustificado el Renovación S.A. a pagarle a JOSE BARRERA, la suma de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (B/.3.750.38), desglosados de la siguiente manera, la suma de OCHO-CIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (B/.896.83) en concepto de 11 semanas de indemnización por tiempo de servicio anterior a la vigencia del Código de Trabajo y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.2.853.55) en concepto de 35 semanas de indemnización por servicio posterior a la vigencia del Código de Trabajo y al pago de los salarios ca-

dos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia. Costa se fijan en el 10% del total de la condena".

III— LO QUE SE PIDE

De la manera más respetuosa solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, previo el trámite correspondiente y con audiencia del Sr. Procurador General de la Nación del Procurador de la Administración declare que la Sentencia PJ-1 de 30 de abril de 1985 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 arriba transcrita es inconstitucional por haberse dictado en contravención a la Constitución Política de la República, de manera flagrante y ostensible.

IV— RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDIA LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO: JOSE BARRERA (trabajador) laboró como ayudante de Prensa en la empresa EDITORA RENOVACION, S.A. (empleador) desde el 14 de abril de 1970, hasta el 2 de enero de 1984.

SEGUNDO: Como compensación por el Trabajo realizado el Sr. JOSE BARRERA, recibía un salario de Tres Cientos Cincuenta y Tres Balboas con Treinta Centésimos (B/.357.30).

TERCERO: El 21 de enero de 1984, por su reiterado incumplimiento de las instrucciones de trabajo y con pleno conocimiento de ello por parte

## GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**ROBERT K. FERNANDEZ**  
DIRECTOR

**JOSE F. DE BELLO Jr.**  
SUBDIRECTOR

OFICINA  
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista  
Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Suscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 meses en la República: B/.36.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de los delegados sindicales, se prescindió de sus servicios.

CUARTO: Alegando despido injustificado el Sr. BARRERA, a través del representante sindical, manifestó que la orden de despido fue impartida por una persona que no tenía nada que ver con la decisión de la terminación de la relación laboral.

QUINTO: Al mantener la empresa su decisión con base en lo dispuesto en el Numeral 10 del Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo, éste presentó mediante apoderado legal, demanda laboral contra ERSA, S.A. ante las Juntas de Conciliación y Decisión el dieciséis (16) de abril de 1984.

SEXTO: El 30 de abril de 1985 y luego de reiteradas posiciones y sin la presencia del representante de la empresa la Junta de Conciliación Nº 1 condenó a ERSA, S.A. al pago de una suma que excede los seis mil balboas (B/.6.000,00)

SEPTIMO: La sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 1 viola de manera directa y flagrante lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 1 de 25 de febrero de 1975.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS**

La Sentencia de 30 de abril de 1985 de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 1 notificada por edicto — viola en forma directa y por comisión el Artículo 17 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se

encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

La violación de este artículo se produce así:

a) El artículo citado expresa que las autoridades de la República están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley.

b) A fojas 28 del expediente se puede observar que tanto el representante de los trabajadores como el de los empleadores fueron notificados en forma coetánea de la fecha y hora de celebración de la audiencia. Si la hora legal de la iniciación de la audiencia estaba fijada para las nueve de la mañana al haberse hecho la notificación a la misma hora nos indica que la Junta no fue integrada en la forma exigida por la Ley, por lo cual no se aseguró los derechos de ERSA, S.A.

c) El artículo en comentario dice claramente que las autoridades de la República (las Juntas son una de ellas, ver párrafo final de la sentencia) deben cumplir la Ley y el Artículo 9 de la Ley 7 de 1975 dice:

"... De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas..." pero es el caso que:

1) No se dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley ya que la audiencia comenzó a las 9 y 59 de la mañana y no a las 10.

2) La hora judicial no es de 15 minutos. (Artículo 601 del Código de Trabajo).

Sobre el Artículo 17 de la Constitución Política de la República la Honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo de 21 de diciembre de 1983, caso Distribuidora Médico (Den) vs. S.A. y Laboratorios Rigar, S.A. vs. Sentencia P/5 de 14 de abril de 1983 dictada por la Junta de Conciliación Nº 5, dijo:

La Corte, sin embargo, en cuanto al contenido: alcance del primero de los artículos antes citados o sea, el 17, se permite, por estímulos oportunos, exponer las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto que la jurisdicción sentada por la Corte en materia de constitucionalidad, respaldada en opiniones de respetados constitucionalistas panameños, ha sostenido el criterio de que trata de una norma programática, que por su naturaleza finalista no establece derechos o garantías, ELLO NO SIGNIFICA QUE SE TRATA DE UNA NORMA AISLADA Y CARENTE DE SENTIDO PRÁCTICO DENTRO DEL CONTEXTO DE LA CARTA FUNDAMENTAL; Y MENOS QUE NO PUEDA SERVIR DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, porque aún con ese carácter de programática, como se lo ha definido el artículo en su texto contiene una regla de forzoso cumplimiento para todas las autoridades de la República y la cual, relacionada con aquellos artículos de la Constitución que precisan y consagran derechos y garan-

tas, está implícita en esos principios libertarios fundamentales" (subraya el que cita).

De lo anterior se desprende de manera clara e indubitable que la Junta de Conciliación y Decisión N.º 1 el día 30 de abril de 1985, no cumplió con lo que ordenan el artículo 17 de 1975.

La Junta de Conciliación y Decisión violó el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que dice:

**ARTICULO 32:** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La forma como la Junta condenó a ERSA, S.A., constituye una clara violación a la garantía del debido proceso consagrada en el precepto constitucional citado, toda vez que no se actuó de conformidad con los trámites legales dejando en la indefensión a la empresa ERSA, S.A. y la Corte sobre este punto ha dicho:

"La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precipitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a. Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que "nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.

b. Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada "conforme a los trámites legales". (El subrayado es nuestro).

c) Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada "ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

(Fallo de 13 de abril de 1983, caso ORI-INTERNACIONAL, S.A. —VS— Sentencia CJ-2 de la Junta de Conciliación y Decisión N.º 2).

.....  
"La expresión trámite legales que utiliza el artículo 31 (ahora 32) de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y

de formas esenciales que constituyen garantía suficiente de un proceso regular".

(Fallo de 14 de abril de 1983)  
Con la presente acción Honorables Magistrados no pretendemos convertir a la Honorable Corte Suprema de Justicia en tribunal de apelación, ni negar el derecho legítimo que le asiste a un trabajador ya que ERSA, siempre ha cumplido y seguirá haciéndolo con las disposiciones legales que le son aplicables, amparada por la seguridad jurídica que le brinda nuestro estado de derecho.

.....  
Admitido el negocio se dispuso correrle traslado al Señor Procurador General según el orden y éste, mediante Vista N.º 15 de 11 de septiembre de 1985 se exteriorizó (fs. 28) de la manera siguiente.

En respuesta al traslado que se ha corrido de la acción antes descrita expongo lo siguiente:

Sostiene el recurrente que el acto atacado es violatorio de lo dispuesto por el Artículo 17 del texto constitucional. Sobre el concepto de la infracción manifiesta:

a) El artículo citado expresa que las autoridades de la República están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

b) A fojas 28 del expediente se puede observar que tanto el representante de los trabajadores como el de los empleadores fueron notificados en forma coetánea de la fecha y hora de celebración de la audiencia. Si la hora legal de la iniciación de la audiencia estaba fijada para las nueve de la mañana al haberse hecho la notificación a la misma hora nos indica que la Junta no fue integrada en la forma exigida por la Ley, por lo cual no se aseguró los derechos de ERSA, S.A.

c) El artículo es comentario dice claramente que las autoridades de la República (las Juntas son una de ellas, ver párrafo final de la sentencia) deben cumplir la ley y el artículo 9 de la Ley 7 de 1975 dice:

...De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas...

)). No se dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley ya que la audiencia comenzó a las 9 y 59 de la mañana y no a las 10.

2) La hora judicial no es de 59 minutos. (artículo 601 del Código de Trabajo)".

El Artículo 17 de la Constitución Nacional establece los fines para los cuales están constituidas las autoridades de la República. En reiteradas ocasiones se ha sostenido que no es factible la violación de este principio constitucional, por cuanto que el mismo resulta programático o finalista y no concede un derecho u obligación alegable a través del recurso de inconstitucionalidad.

Así, el fallo de 4 de octubre de 1983, la Corte concluyó de la siguiente manera.

.....  
Al respecto, la Corte advierte, que el Artículo 17 de la Carta Fundamental contiene una enunciación de carácter dogmático, esto es en forma general y en particular y por ello se limita a determinar los deberes de las autoridades nacionales, los cuales consisten en proteger en su vida, honra y bienes de los nacionales donde quiera se encuentren; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Por eso, dicho artículo no tiene un carácter normativo que implique un derecho subjetivo, sino declarativo de los fines para los cuales han sido instituidos los funcionarios públicos en la República de Panamá, por lo que se considera que el mismo, mal puede ser objeto de una violación directa como se afirma".

Cabe observar que esa Alta Corporación en fallo de 7 de enero de 1980 conceptuó que el Artículo 17 de la Carta Fundamental no resulta infringido mediante la violación directa de normas concretas del Código de Trabajo. De la manera siguiente, la Corte puntualizó sobre este particular:

"En el recurso de inconstitucionalidad se confronta directamente la norma constitucional que se considera violada con el acto impugnado, con el fin de determinar si una garantía o derecho consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por el acto impugnado. Ello implica, que si la norma constitucional no contiene una garantía concreta no puede constituir fundamento para una declaración de inconstitucionalidad, pues evidentemente ningún derecho puede ser violado porque la norma no lo contiene.

Debe advertirse que la interpreta-

ción extensiva que hace la parte recurrente del Artículo 17 de la Constitución, en el sentido de atribuirse competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las violaciones legales que se le imputan a la sentencia, llevaría a la necesaria conclusión de todas las violaciones legales que se produzcan en las resoluciones dictadas por todos los tribunales de la República, quedarían sujetas a una declaración de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación. Y es obvio que esa facultad omnipotente no se le atribuye la Constitución ni la Ley a la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 17 de la Constitución, como lo ha expresado el eminente constitucionalista panameño DR. CESAR QUINTERO es una norma programática. Esto es, enunciativa de los fines generales que las autoridades públicas, a través de los diferentes órganos del Estado con estricto cumplimiento de la separación de los poderes, deben cumplir. Y esos fines, obviamente se cumplen con la dictación de las normas constitucionales y legales que contienen garantías concretas de protección a la vida y honra de los nacionales y extranjeros, que se encuentran bajo jurisdicción de la República, y las normas constitucionales y en todo nuestro derecho positivo.

Por las razones expuestas, es evidente que esta Corporación no puede declarar la inconstitucionalidad de una sentencia, que no viola directamente una garantía consagrada en favor de la parte recurrente.

En igual forma, en otro fallo de fecha 29 de octubre de 1984, la Corte, ante premisas semejantes al caso ahora planteado, textualmente concluyó:

"Frente a esta explicación que antecede, examinemos entonces si los procedimientos que se atacan son sustanciales para que esta Corporación determine que tales actos atentan contra los Artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la primera norma, es menester reiterar en este fallo, que la misma es una norma de tipo programática que se limita a imponer a las autoridades la protección de la vida, honra y bienes de los asociados nacionales o extranjeros bajo su jurisdicción y asegurar los derechos y deberes individuales y sociales de esos asociados y hacer cumplir la Consti-

tución y la Ley. De allí que los actos que se citan de manera procedente no puedan atentar contra el Artículo 17 de la Constitución Nacional vigente. En consecuencia, se descarta el cargo por la parte recurrente".

Las circunstancias que presenta el caso que nos ocupa, donde se plantean como violadas disposiciones legales, suscitar un cargo de ilegalidad y no de inconstitucionalidad, impidiendo toda colisión con el precepto fundamental en mención.

Sostiene el recurrente que la Sentencia PJ-1, 30 de abril de 1985, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N.º 1, viola el Artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Al explicar el concepto de la infracción señala que "...la forma como la Junta condenó a ERSa, S.A., constituye una clara violación a la garantía del debido proceso consagrada en el precepto constitucional citado, toda vez que no se actuó de conformidad con los trámites legales dejando en la indefensión a la empresa ERSa, S.A...." Cfr. fs. 23).

El principio constitucional que se considera infringido consagra la garantía del debido proceso, garantía esta que a su vez conlleva el principio según el cual nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales. Esa Alta Corporación de Justicia, en Fallo de 10 de septiembre de 1979, ha dicho que para que se produzca su infracción, en lo relativo al aspecto ahora denunciado por el recurrente: "...es indispensable que se hayan omitido trámites esenciales en un proceso de conocimientos, verbigracia, la omisión en el traslado de la demanda u omitir la apertura de un negocio a prueba, cuando así lo exige la Ley" (Gaceta Oficial 120.19003 de 5 de febrero de 1980).

Pues bien, circunscribiéndonos al aspecto de la norma considerada infringida por el actor, resulta oportuno señalar que el auto atacado lo constituye un fallo proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N.º 1 en la causa "Despido Injustificado", coligiéndose que se presentan diversos trámites, tales como: la presentación de la demanda, el traslado de la de-

manda conjuntamente con la fecha para la celebración de la audiencia oral, sentencia; notificación de la sentencia.

Luego del análisis de la confrontación de la sentencia atacada con el principio constitucional que se acusa como violado, esta Procuraduría concluye que tratándose de una sentencia proferida por una Junta de Conciliación y Decisión que tiene competencia para decidir controversias laborales de esta naturaleza, como a la vez, que dicha sentencia se dictó dentro de las formalidades procedimentales legales correspondientes a esa jurisdicción laboral.

A nuestro juicio, en el caso bajo estudio, se suscitan los trámites de todo proceso abreviado, los que califico o considera el fallo como esenciales, cumpliéndose de esta manera con la exigencia a que hace referencia el principio constitucional del debido proceso.

En juicios abreviados de esta naturaleza, la celebración de la audiencia oral sin comparecencia de una de las partes, encontrándose esta notificada en forma legal, no puede considerarse violatorio de la norma constitucional en cuestión pues en nuestra opinión se suscitan las premisas procesales idóneas y suficientes, que impiden el surgimiento del estado de indefensión argumento por el recurrente.

Cabe observar que la circunstancia que se deja anotada, respecto a la no comparecencia de una de las partes, constituye una eventualidad prevista en la propia ley que regula este proceso, tal como bien se desprende de la parte final del artículo 10 de la Ley 7 de 1985, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 10: ..... Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos.

Respecto al otro punto anotado por el recurrente, en lo relativo a la notificación por edicto, debo indicar que la propia disposición que se deja transcrita permite que se efectúen notificaciones de esta manera.

En efecto, estas notificaciones pueden ser de sentencia proferidas

después de la fecha de la audiencia o de las sentencias dictadas en la misma Audiencia, cuando una de las partes no hubiera comparecido. Es decir, la notificación por edicto que contempla la Ley en el evento de que una de las partes no concurriera a la audiencia constituye parte de un proceso legal, obligando a concluir el trámite seguido en el caso subjudice.

Por las razones expuestas, estimamos que el acto acusado fue dictado en cumplimiento de los procedimientos que establece la Ley en consecuencia no es violatorio de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

\*\*\*\*\*

#### ANALICEMOS:

La primera norma que se dice violada lo es el artículo 17 de la Constitución Nacional que se haya reproducido en este fallo en líneas anteriores. En cuanto a su violación el accionante estima que la Junta de Conciliación y Decisión no estuvo integrada en la forma exigida por la Ley; que tampoco se cumplió el horario para la iniciación de la audiencia y a renglón seguido cita el fallo de 21 de diciembre de 1983 dictado en el caso Distribuidora Médico Dental, S.A. y Laboratorio Rigar, S.A., relacionada con la sentencia PJ-5 del 14 de abril de 1983.

Por su parte el Señor Procurador General de la Nación reitera el concepto vertido por esta Corporación en el sentido de que tal norma constitucional es programática y finalista. Cita los fallos de 4 de octubre de 1984, de 7 de enero de 1980 y fallo de 29 de octubre de 1984 que reafirman ese concepto. Reitera pues, una vez más la Corte Suprema de Justicia que el artículo 17 de la Constitución Nacional es una norma programática y finalista y que sólo es posible su infracción cuando, en conjunción con otra norma, que contenga un derecho subjetivo, se violen derechos Constitucionales, pero insiste en que como norma aislada no es susceptible de violación. Por ello, se desestima el cargo.

Expresa el accionante que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional de conocimiento previo por su transcripción anterior. En cuanto a su concepto sostiene que su representado, en la acción laboral fue dejado en estado de indefensión al no cumplirse estrictamente los trámites legales.

El funcionario del Ministerio Público, colaborador en esta instancia sostiene que no ha habido violación de la norma superior esgrimida ya que la Junta de Conciliación y Decisión es competente para conocer del despido injustificado. Que tampoco puede decirse que se ha dejado en estado de indefensión a la sociedad actora toda vez que en el derecho laboral panameño es permisible la realización de audiencia sin la comparencia de una de las partes, siendo que estos estén notificados oportunamente. También es permisible la notificación del resultado -Sentencia- mediante edicto conforme a lo expresado en el artículo 10 de la Ley 7 de 1985.

En efecto, esta Corte Suprema de Justicia no hace más que prohijar los conceptos vertidos por el Señor Procurador General de la Nación toda vez que de la sentencia objetada vía Inconstitucionalidad se vislumbra el cumplimiento fáctico del debido proceso. Que es permisible la realización de audiencia en lo laboral sin la comparencia de una de las partes, siendo que estos estén notificados de la fecha de la realización de tal acto. Ello se evidencia de la sentencia a fs. 3 de este proceso. No puede decirse en consecuencia, que se haya realizado una audiencia sin su presencia y que ello constituya un estado de indefensión por cuanto que la sociedad demandada conocía de la fecha de tal audiencia.

Por lo que concierne a la notificación del fallo, ya en líneas anteriores se ha citado la norma procesal que permite la notificación por edicto. Por ello se desestima el cargo.

Siendo que la sentencia atacada no viola las normas constitucionales arriba analizadas ni ninguna otra, de rango constitucional, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO: Que la sentencia de fecha 30 de abril de 1985, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N.º 1 dictada en la causa laboral: José Zarrera -vs- Ersá, S.A. no viola los artículos 17 ni 32 de la Constitución Nacional ni ninguna otra norma del cuerpo legal antes citado.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

(Fdo) RAFAEL A. DOMINGUEZ

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

ISIDRO A. VEGA BARRIOS

MANUEL JOSE CALVO

JERRY WILSON NAVARRO

ISAAC CHANG VEGA

JOSE G. BROCE  
SECRETARIO GENERAL

Panamá, 22 de setiembre de 1988

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO AL PUBLICO

Elsa D. de Chen, cédula 3-20-775, en cumplimiento del mandato del artículo 777 del Código de Comercio, informa al público en general que ha comprado el establecimiento comercial denominado MINI SUPER MARGARITA, ubicado en calle Iera, Avenida Espavé, N.º 8013, en Margarita, Colón, Rep. de Panamá, a la Sra. Georgina De Lourdes Pui de Chen, con cédula 8-212-1300.

L-218933  
2da. Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "WEEK-END" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada TOPPER, S.A., señor SHOLMO NAFTALY, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la

última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado especial a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "WEEK-END" propuesta en su contra por la sociedad MAX MARA, S.A. a través de sus apoderados especiales la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ y ALEMÁN.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de junio de 1989, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. ILKA CUPAS DE OLARTE  
Funcionario Instructor  
XIOMARA E. DE GONZALEZ  
Secretaría Ad-Hoc

L-127823  
2da. Publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que he vendido el establecimiento de mi propiedad denominado "ZAPATERIA EDDY" ubicado en la Vía Fernández de Córdoba, casa No.19, corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Amparado con la Licencia Comercial Tipo "B" No.30504, a la señora Luz Margarita Welfi de Ducreaux con cédula de identidad personal No.8-226-434.

Atentamente,  
Sonia Silva de Elizalde  
Céd. N-12-258

L-218934  
2da. publicación

#### AVISO

Inversiones Santa Elena, S.A., en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio al público en general hace saber que ha vendido su establecimiento comercial denominado Inversiones Santa Elena ubi-

cado en la Vía Bolívar Número 9108 en la ciudad de Colón a la empresa Mueble Santa Elena, S.A.

L-101169  
Segunda Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica "BRITISH KNIGHT", y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMA, S.A., señora, EDILMA MONTERREY DE ROBINSON, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "BRITISH KNIGHT" interpuesta en su contra por la sociedad denominada DAB-SAN INTERNATIONAL S.A. a través de sus apoderados especiales la firma forense AROSEMENA y ASOCIADOS.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de junio de 1989, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. ILKA CUPAS DE OLARTE  
Funcionario Instructor

XIOMARA E. DE GONZALEZ  
Secretaria Ad-Hoc

L-127689  
2da. Publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio Aviso al Público, que he comprado al señor WAI KUAN MOCK NG el establecimiento comercial denominado

Lavandería Rápido Sucursal, ubicado en calle P Nº 4, Calidonia, por medio de la Escritura Pública número 6275, expedida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Fdo. Chan Ian Fong  
Céd. N-15-273

L-126817  
1ra. publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "SPIDO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad SPIDO INTERNACIONAL, S.A., Sr. MOSHE HEVRONI, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "SPIDO", propuesto por la sociedad MIDO G. SCHAEEREN AND CO., S.A. a través de su apoderado el LICDO. ROLANDO CANDANEDO.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto a las partes en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de junio de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original Firmado  
Licda. Rosaura González M.  
Asesora Legal

Diovelis Alvarado  
Secretaria Ad-Hoc  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL  
Es Copia Auténtica de su original  
Panamá, 8 de junio de 1989

Director

L-127124  
1ra. publicación

**CERTIFICA****LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2283 MAURI CERTIFICA**

Que la Sociedad Five Star Worlwide CO. S.A. se encuentra registrada en la Ficha 97960 Rollo 9569 Imagen 77 desde el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública número 5900 de 17 de abril de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 26020 Imagen 0056 de la sección de Micropelículas Mercantil desde el 25 de abril de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a las 01-36-28.2 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

(L-126164)  
Unica publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 369 MAURI****CERTIFICA**

Que la Sociedad Universal Realty Corp. Inc. se encuentra registrada en el Tomo 755 Folio 87 Asiento 117217 de la sección de Personas Mercantil desde el tres de septiembre de mil novecientos setenta.

Actualizada en la Ficha 27923 Rollo 1401 Imagen 55 de la Sección de Micropelículas Mercantil.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública número 6248 de 24 de abril de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá...Segun consta al Rollo 26051 Imagen 0157 de la sección de

Micropelículas Mercantil desde el 28 de abril de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, A la 01-40-13.2 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

(L-126164)  
Unica publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2284 MAGS CERTIFICA**

Que la Sociedad Jasper Navigation Panamá, S. A. Se encuentra registrada en la Ficha 71956 Rollo 6064 Imagen 29 desde el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 6030 del 19 de abril de 1989 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 26020 Imagen 0045 Sección de Micropelículas Mercantil desde el 25 de abril de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, A la 01-28-17.5 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

(L-126164)  
Unica Publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2285...MAURI CERTIFICA**

Que la Sociedad Paraskivi Corporation se encuentra registrada en el Tomo 1217 Folio 164 Asiento 128671 de la Sección de Personas Mercantil desde el trece de enero de mil novecientos setenta y seis, actualizada en la Ficha 221860 Rollo 26022 Imagen 57 de la Sección de

Micropelículas Mercantil.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 4582 de 27 de marzo de 1989, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá...segun consta al Rollo 26022 Imagen 0063 de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 26 de abril de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, A las 11-10-54.4 a.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

(L-126164)  
Unica Publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO****CON VISTA A LA SOLICITUD 761----MAURI CERTIFICA**

Que la Sociedad MEDIVAL, S.A. se encuentra registrada en la Ficha 195706 Rollo 21811 Imagen 164 desde el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Numero 5923 de 2 de junio de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá...segun consta al Rollo 26305 Imagen 0186 de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 8 de junio de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, a las 03-16-52.5 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

L-127188  
(Unica Publicación)

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO****CON VISTA A LA SOLICITUD 1494----MAGS**

**CERTIFICA**

Que la Sociedad EAST AFRICAN AGENCIES, S.A., se encuentra registrada en el Tomo 495 Folio 263 Asiento 109701 de la Sección de personas mercantil desde el nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, actualizada en la Ficha 222532 Rollo 26139 Imagen 36 de la Sección de Micropelículas Mercantil.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 6327 del 25 de abril de 1989 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 26139 Imagen 0061 Sección de Micropelículas Mercantil desde el 16 de mayo de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a las 01-16-32.8 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

L-127123  
(Única Publicación)

LA DIRECCION GENERAL  
DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD  
1135 MAURI  
CERTIFICA

Que la Sociedad WORLD METALS TRADING, S.A., se encuentra registrada en la Ficha 126815 Rollo 12819 Imagen 68 desde el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 3446 de 03 de abril de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 26063 Imagen 0049 de la Sección de Micropelícula Mercantil desde el 02 de mayo de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a las 01-44-05.6 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

L-127123  
(Única Publicación)

LA DIRECCION GENERAL  
DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD  
2284 MACS  
CERTIFICA

Que la Sociedad COFFEE AND COCOA TRADING CO., S.A. PANAMA, se encuentra registrada en el Tomo 578 Folio 233 Asiento 120464 de la Sección de Personas Mercantil desde el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete, actualizada en la Ficha 90560 Rollo 8779 Imagen 164 de la Sección de Micropelículas Mercantil.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 6328 del 25 de abril de 1989 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 26225 Imagen 0047 Sección de Micropelículas Mercantil desde el 29 de mayo de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, a las 02-17-29.5 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificadora

L-127123  
(Única Publicación)

**AGRARIOS:**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
OFICINA REGIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
EDICTO N.º. 88-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo;

**HACE SABER:**

Que el señor FELIPE VARGAS VARGAS, vecino del Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula N.º. 7-48-220; ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N.º. 8-094-87, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Fin-

ca 3199, Tomo 60, Folio 248, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 36 Has + 6,270.87 M2, ubicada en el Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de Panamá de esta Provincia.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PRUDENCIO DEL CID, JOSE DEL CARMEN CEDENO, ANTONIO ORTIZ Y FEDERICO ZUÑIGA SUR: JOSE DE LA CRUZ BATISTA, FELIPE CASTRO, Y CAMINO ESTE: PACIFICO VILLARREAL, SATURNINO HERNANDEZ, JUAN PABLO DE LEON.

OESTE: HORACIO PERALTA, MOISES PERALTA, FELICIANO HERNANDEZ Y CARRETERA CENTRAL

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, y corregiduría de SAN MARTIN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, agosto 21, 1987

Agr. JULIO CESAR ADAMES  
Funcionario Sustanciador

MAGNOLIA DE MEJIA  
Secretaria Ad Hoc

L-404660  
Única publicación

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA N.º 5  
CAPIRA

EDICTO N.º. 027-DRA-89  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público,

**HACE SABER:**

Que la señora SATURNINA RIVERA, vecina del Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de LA CHORRERA, portadora de la Cédula de Identidad Personal N.º. 8-114-730 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud N.º. 8-164-88, la adjudicación a Título Oneroso, de parcela estatal adjudicables, en el Corregimiento de: OLLAS ARRIBA, Distrito de: CAPIRA.

RA, de esta provincia, las cuales se describen a continuación PARCELA Nº 1: ubicada en OLLAS ARRIBA, CAPIRA, con una superficie de: 3 has.+ 2643.28 m2; y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO HACIA OLLAS ABAJO Y TERRENO NACIONAL  
SUR: RICARDO CHEN, PEDRO GONZALEZ Y TERRENO NACIONAL  
ESTE: CAMINO HACIA OLLAS ABAJO Y TERRENO NACIONAL  
OESTE: CAMINO HACIA OLLAS ABAJO

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

CAPIRA, 25 DEL MES DE ABRIL DE 1989

GERARDO CORDOBA  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
EDILMA NIETO  
Secretaria Ad-Hoc

L-127227

Unica publicación

EDICTO No. 65  
DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que la señora EDITH MAGDALENA HENRIQUEZ REINA, mujer, panameña, mayor de edad, residente en éste Distrito, portadora de la cédula de identidad personal Nº. 8-361-786.

En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, Urbano localizado en el lugar denominado Calle Gisel de la Barriada Chorrito Nº. 3 Corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE CALLE GISEL CON 18.00 mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 18.00 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 30.00 mts.

OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 30.00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO QUINIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (540.00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 19 de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE:

(Fdo.) SR. VICTOR MORENO JAEN.  
JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO:  
(FDO) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.  
Sra. CORALIA DE ITURRALDE  
JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO MPAL.

L-127191

Unica publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO Nº 46

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora ZORAIDA ENEIDA HENRIQUEZ REYNA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, educadora, residente en la Barriada Santos Jorge, casa Nº 3259, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-174-636 en su propio nombre o

representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Junta de la Barriada Chorrito Nº 3 corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028 Folio 104 Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera, con 40.00 mts.

SUR: Resto de la Finca 6028 Folio 104 Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera, con 40.00 mts.

ESTE: Resto de la Finca 628 Folio 104 Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera, con 25.00 mts.

OESTE: Calle de La Junta, con 25.00 mts.

Area total del terreno mil metros cuadrados (1,000.00 M<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas.

Entreguesele senda copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 25 de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

(Fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN  
Jefe del Depto. de Catastro  
(Fdo.) Sra. CORALIA DE ITURRALDE  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve  
Sra. CORALIA DE ITURRALDE  
JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO MPAL.

(L-127841)

Unica publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO Nº 59

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora MARITZA ALFONSINA REYNA RODRIGUEZ, panameña, mayor de edad, soltera, oficio

domésticos, con residencia en Santos Jorge, casa Nº 3865, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-214-1071, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Chorrigimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número.... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle El Bebe con 32.50 mts.

**SUR:** Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, terreno municipal con 32.50 mts.

**ESTE:** Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 terreno municipal con 20.00 mts.

**OESTE:** Calle El Porvenir con 20.00 mts.

Area total del terreno seiscientos cincuenta metros cuadrados (650.00 M<sup>2</sup>)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas.

Entréguesele senda copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

**EL ALCALDE**

(Fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN

Jefe del Dpto. de Catastro

(Fdo.) Sra. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve

Sra. CORALIA DE ITURRALDE

**JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO**

M.PAL. (L-127842)

Única publicación

### **EDICTOS PENALES:**

#### **EDICTO EMPLAZATORIO Nº 15**

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PA-

NAMA, POR ESTE MEDIO:

**EMPLAZA A**  
SALADINO CAYETANO, de generales desconocidas en el expediente, le notifica el auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

"JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, nueve.-9- de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.-1988-

**VISTOS:**

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra SALADINO CAYETANO, de generales desconocidas, por posible infractor de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal y ORDENA SU DETENCION PREVENTIVA Y SU EMPLAZAMIENTO.

Se le nombra a la Licda. MARTA PEREZ, como defensora de oficio, la cual podrá ser sustituida de así desearlo.

Se le concede el término de cinco -5- días hábiles a las partes a fin de que presente sus respectivas pruebas, que intenten valerse en este juicio.

Fundamento Legal: Artículos 2222, 2224, 2225 y 2309 subsiguiente del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese.

(Fdo) EL JUEZ: LICDO. ROBERTO CASTILLO R. (fdo) LA SRIA, Denis B. de Castillo.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del encausado ausente.

Así mismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales, a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles y copia del mismo se publicará por tres (3) veces en un diario de

circulación nacional.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de quince -15- días hábiles, a fin de que se presente bajo apercimiento de que si no lo hace perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós -22- días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.-1988-

**EL JUEZ,**  
LICDO. ROBERTO CASTILLO R.

Denis B. de Castillo  
Secretaria

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá, 22 de febrero de 1988.

D. B. de Castillo  
Secretaria

(Oficio 421)

#### **EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 21**

El Suscrito JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por este medio:

**EMPLAZA A:**  
ARMANDO MARIO MC. FEGGART, procesado por el delito de HURTO en perjuicio de Temístocles Pinzón Dutary, y de consiguiente le notifica el auto de proceder dictado en su contra y que a la letra dice:

"JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

**VISTOS:**

En razón de lo expuesto, la Suscrita JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA CONTRA MARIO ARMANDO MC.FAGGART HOWELL, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 9 de abril de 1952 en Colón, con cédula de identidad personal Nº. 3-70-375, con residencia en Avenida Nacional, en la parte de arriba del Edificio Caraballo, cuarto Nº. 3, al lado del lavamático, de oficio chapistero, de color trigueño; como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo I, Títu-

lo IV, del Libro Segundo del Código Penal y DECRETA SU EMPLAZAMIENTO, en virtud de que el sujeto evadió la cárcel (sic) sin dejar por otro lado de insistir en su captura. Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución, deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Cópiese y notifíquese.  
(Fdo) La Juez: SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA  
(Fdo) Denis B. De Castillo Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio, a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del procesado ausente.

Asimismo, se pide cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de 10 diez días hábiles, y copia del mismo se publicará tres -3- veces en un diario de circulación nacional.

Se le advierte al encausado que cuenta con quince -15- días hábiles, a fin de que se presente, bajo apercibimiento de que si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en caso de que fuera aprehendido.

Dado en la Ciudad de Panamá, el primero (1º) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Juez:  
Licdo. ROBERTO CASTILLO R.  
Denis B. de Castillo  
Secretaria

(Oficio Nº 521)

EDICTO EMPLAZATORIO  
Nº 24

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN: RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, POR ESTE MEDIO,

**CITA Y EMPLAZA A:**

REYNALDO ALFONSO EDWARDS BOYCE, de paradero actual desconocido, procesado por el delito de "Posesión Ilícita de Drogas Heroicas", para que se presente ante este Tribunal dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Edicto, a fin de que se notifique personalmente de la sentencia dictada en su contra por el delito citado y cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN: RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLÓN, QUINCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**VISTOS:**

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a REYNALDO ALFONSO EDWARDS BOYCE, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-88-836, nacido en la Ciudad de Colón, el día 25 de agosto de 1965, hijo de Earl Vicente Edwards y de Beverly Boyce, dice haber cursado hasta el tercer año de escuela secundaria, con residencia en Calle 7 y 8 Avenida Bolívar, casa Nº 7085, cuarto Nº 6 y 7, localizable al teléfono 47-5633, y lo CONDENA a sufrir la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISION en el establecimiento penitenciario que designe el Organó Ejecutivo por infractor de claras disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito de "Posesión Ilícita de Drogas Heroicas", y al Pago de la SUMA DE CINCUENTA (50) DIAS MULTA, a razón de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) DIARIOS, esto es, a la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) (v. Art. 48 vs. 49 del Código Penal Vigente) y a la Pena Accesoría de DOS (2) ANOS de Inhabilitación de funciones públicas para lo cual, comenzará a contarse una vez cumplida aquí la pena principal.

Tiene derecho el condenado REYNALDO ALFONSO EDWARDS BOYCE, a que se le tome en cuenta el tiempo que estuvo detenido por el presente delito.

Para los efectos del pago de la cantidad a que ha sido condenado el citado REYNALDO ALFONSO EDWARDS BOYCE, en concepto de pena principal de días multa, el pago anunciado anteriormente para dicha pena, comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Como quiera que el procesado REYNALDO ALFONSO EDWARDS BOYCE se encuentra prófugo, SE ORDENA notificarle la presente resolución judicial mediante Edicto Emplazatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 13, 48, 49, 51, 52, 56, 66 (ord. 8º) y 260 del Código Penal; 2153 del Código Judicial Anterior en relación al artículo 32 del Código Civil.

Notifíquese.- (fdo.) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M., JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN: RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL.- (fdo.) Fabio Beaumont, Secretario Ad-Int.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2311 y 2312 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conociéndole no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y se remite copia debidamente autenticada al Departamento de Contabilidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia para su debido publicación.

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco (5) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989):

(Fdo.) Licdo. ENRIQUE A. PANIZA M.,  
Juez Tercero del Circuito de Colón,  
Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal.

(Fdo.) FABIO BEAUMONT,  
Secretario Ad-Int.

(Oficio Nº 298)

**EDICTO EMPLAZATORIO N.º 17**  
**EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DE**  
**CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,**  
 por este medio:

**NOTIFICA A:**  
**AMANSIO GARCIA BETHANCOURT,**  
 de generales conocidas en el expediente, le notifica la sentencia condenatoria expedida en su contra y que en su contenido dice así:

**JUZGADO CURTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.**

Panamá, Diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

**VISTOS:**

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA; RAMO PENAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA a AMANSIO GARCIA BETHANCOURT,** varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N.º 5-12-2272, hijo de Marcial García y Blasina Bethancourt, residente en Calle 16 Oeste, casa N.º 5, Cto. N.º 5 (frente Santa Rita); nació el 10 de febrero de 1959; a sufrir la pena de **VEINTE (20) MESES DE PRISION e INHABILITACION** para ejercer funciones públicas por igual término, pena esta que cumplirá en el Centro Penitenciario que designe la Dirección Nacional de Corrección, como responsable del delito de hurto en perjuicio de Faustino Castillo Justavino.

El procesado tiene derecho a que se le descuente de la pena principal el tiempo que estuvo detenido con ocasión a esta causa y que según se infiere del proceso fue del 19 de agosto de 1985 (fs.10) al 2 de abril de 1986 (fs.20).

Fundamento de Derecho: Arts. 46, 47, 66 y 184 del Código Penal y Artículos 2412, 2413, 2414, 2415 y 2419 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y archívese. (Fdos.) El Juez **ROBERTO CASTILLO R., Denis B. de Castillo, Sria.**

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado, en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto en refe-

rencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del encausado ausente.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, copia del mismo se publicará por tres (3) veces en un diario de circulación nacional.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, a fin de que se presente bajo apercibimiento de que si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuere aprehendido.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988-

**EL JUEZ:**  
**ROBERTO CASTILLO R.**

**DENIS B. DE CASTILLO**  
 Sria.

Oficio N.º 457

**EDICTO EMPLAZATORIO N.º 13.**  
 El suscrito, Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**HACE SABER:**  
 Que en el juicio seguido a **ANALKALY DAMARIS GARCIA DE ZALDIVAR,** enjuiciada por delito de **PECU-LADO** cometido en detrimento del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), hecho denunciado por el Ingeniero Francisco A. Rodríguez P., se ha dictado una resolución que en su parte dice:

**JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.** - Panamá, seis (6) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

**VISTOS:**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Octavo de Circuito de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra **ANALKALY DAMARIS GARCIA DE ZALDIVAR,** mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-201-2146, soltera, nacida el 28 de febrero de 1954, hija de Ricardo Glorio García e Ida Rosa Calderón, Labora en Poshitore Corporation, residente en Santa Ana, Calle 16 Oeste, casa No. 2-19, cto. No. 14; como

**EDITORIA RENOVACION, S. A.**

infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal.

**DECRETESE** la detención de la enjuiciada.

Se designa a la Licda. Fulvia Quezada, como Defensora de oficio de la prenombrada.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles para que presenten sus pruebas.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 2222 del Código Judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**  
 (Fdo) Licdo. Albino Alafn T., Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.  
 (Fdo) Abelardo Castillo G., Secretario

Por tanto, se cita y emplaza a **ANALKALY DAMARIS GARCIA DE ZALDIVAR,** para que en el término de la distancia contados a partir de la publicación de este **EDICTO,** comparezca a notificarse de la resolución emitida en su contra.

Se advierte al encausado, que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado se tendrá por notificada de la resolución mencionada y se surtirán los efectos legales.

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las Autoridades Judiciales y de Policía, la obligación de denunciar el paradero de la justiciable, salvo la excepción que consagra el Artículo 2311 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las diez de la mañana (10:00 a.m) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2312 del Código Judicial.

Licdo. Albino Alafn Troncoso,  
 Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Abelardo Castillo G.

Secretario.

**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá 4 de abril de 1988

Abelardo Castillo G.

Secretario.

Oficio 875